EXPEDIENTE RAD. 2019-233
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada NO allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá DC., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene la demandada **LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC** fue notificada personalmente el 09 de mayo de 2023 por parte de este Despacho, tal como se verificar del archivo 02 del expediente digital, institución educativa que dentro del término de traslado guardó silencio, por lo que se dará por no contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis a la doctora ANA NIDIA GARRIDO GARCIA como apoderada sustituta de la parte demandante, sino fuera porque en el folio 155 del archivo 1 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de **LA FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **martes nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb82cda5138a4c5dc1c1b5d01a511a3ca8f770c2df137a68331bf20aa8ce6804**
Documento generado en 16/01/2024 11:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00375
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS** radicó escrito de contestación a la demanda y el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** allegó memorial poder y sustitución al poder. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS**, radicó el día 10 de mayo de 2023, escrito de contestación a la demanda, sin que se hubiere adelantando el trámite de diligencia de notificación personal, razón por la cual, se le reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

Ahora, al revisar el expediente se evidencia que a la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS,** se vinculó mediante auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (archivo 09 del expediente digital), como tercero *ad-excludendum* sin embargo, al revisar la documental que fue arrimada al plenario por la accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** se evidencia que mediante sentencia del 12 de mayo de 2005 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá ordenó *"CONDENAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a pagar la sustitución pensionar a la Sra. ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS en su calidad de esposa del causante en un 50% a partir del 29 de agosto de 2.001, (fecha de la muerte del pensionado) pues el otro 50% le fue reconocido a los hijos menores, junto con los reajustes legales ano por ab y mesadas adicionales"* (fls. 188 a 206 del archivo 08 del expediente), decisión, que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo mediante providencia del 17 de septiembre de 2007 (fls. 207 a 218 del archivo 08 del expediente), reconociéndole así la prestación el 50% de la prestación social a la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS.**

En razón a lo anterior, es claro para el Despacho que la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS,** debió ser vinculada como litisconsorcio necesario al proceso de la referencia y no como interviniente *ad excludendum,* así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL16855-2015, al explicar:

"Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, ***pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.***

Ahora bien, ***no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un***

determinado beneficiario*, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un "menor de edad", dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habérsele vinculado debidamente al proceso, o (ii)* ***cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.***

(…)

lo que quiere decir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandado en su respuesta a la demanda, o a las del demandante en su escrito inaugural del proceso, ***sino que por la naturaleza del asunto en litigio adquieren la calidad de litisconsortes necesarios, la cual surge cuando no es posible dictarse sentencia sin la presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso,*** *pues de resultar excluido alguno o algunos a quienes atañe la decisión de instancia, ésta no lograría su eficacia, y por consiguiente, no sería inmutable ni definitiva necesarias para su ejecutoria, puesto que respecto de aquél o aquéllos no contaría con oponibilidad."* (subrayado y negrita por fuera del texto original)

Por lo anterior, se modificará el numeral segundo del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar **VINCULAR** en calidad de litis consorcio necesario a la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS**.

Ahora, en atención al principio de celeridad, se entrará a estudiar la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora **ROSALBINA MONROY OLIVEROS;** la cual una vez estudiada cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Por otra parte, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva como apoderado judicial de la señora **ROSALBINA MONROY OLIVEROS,** al Doctor **JAIME ENRIQUE SALAZAR PALACIO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.217.962 y Tarjeta Profesional No. 23.154 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 02 a 03 del archivo 10 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **ROSALBINA MONROY OLIVEROS,** en virtud del artículo 301 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar, **VINCULAR** en calidad de litis consorcio necesario a la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS**.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de la señora **ROSALBINA MONROY DE OLIVEROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderado principal del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** al Doctor **OMAR TRUJILLO POLANIA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.117.507.855 y Tarjeta Profesional No. 201.792 del C. S. de la J., en su condición de representante legal de la firma **TRUJILLO POLANIA & ASOCIADOS S.A.S.,** y como apoderada sustituta a la Doctora **VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO,** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.117.786.003 y Tarjeta Profesional No. 324.209 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder y de la sustitución de poder que reposa de folios 04 a 24 del archivo 13 del expediente digital.

SEXTO: SEÑALAR el día **once (11) de julio del año dos mil veinticuatro (2024),** a partir de las **ocho y** treinta (08:30) de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22a7e036effcae258725611858afd187606d34523546c234577e74e1c2a2c21**
Documento generado en 16/01/2024 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial del demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 24 de julio de 2023, por lo que se ordenará **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **CLAUDIA LUCIA ARISTIZABAL SERNA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CLAUDIA LUCIA ARISTIZABAL SERNA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar todas las documentales que se encuentren en su poder, y las que pretendas hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dárseles valor probatorio, así como las

solicitadas por la parte actora en el escrito demandatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c9694293a66b98cbda4fdee85f2193d84e02050ad7629d1173063759f2807b**
Documento generado en 16/01/2024 02:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a la demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por el apoderado judicial de la demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 24 de julio de 2023, por lo que se ordenará **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA TAMAYO PACHÓN** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.** Asimismo, se dispondrá reconocer personería adjetiva al Doctor **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.440.097** y T.P **34009** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder obrante en el plenario[1].
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor al Doctor **RAMIRO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.440.097** y T.P **34009** del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ÁNGELA MARÍA TAMAYO PACHÓN**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **ÁNGELA MARÍA TAMAYO PACHÓN** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada a través de su respectivo representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, a fin de que,

[1] Folios 04 y 05 del Archivo 04 del Expediente Digital

proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dárseles valor probatorio, así como las solicitadas por la parte actora en el escrito demandatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb0ff805bea41bcd307d5f974ca11f89a69a9e7289221e879c49a3308c9d441**
Documento generado en 16/01/2024 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Además, se evidencia constancia del envío por mensaje de datos del escrito de demanda, sus anexos y subsanación a las demandadas. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la apoderada judicial de la demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 24 de julio de 2023, por lo que se ordenará **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **FABIOLA GARCÍA ÁNGEL** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **FABIOLA GARCÍA ÁNGEL** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, a fin de que, proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces para que, si a bien lo tiene, manifieste si interviene en la litis, toda vez que, se encuentra involucrada como demandada una entidad pública, en virtud de lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar todas las documentales que se encuentren en su poder, y las que pretendas hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentadas y no dárseles valor probatorio, así como las solicitadas por la demandante en el escrito demandatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: SE REQUIERE a las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que **ALLEGUEN** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aaed8fa41694d20cb0fa4163c911a075d6825af0942f700f9aae60578ab142**
Documento generado en 16/01/2024 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00021
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación en término, advirtiendo que de conformidad al Acuerdo PCSJA23-12083/C3 se suspendieron los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 hasta el 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado en término por el apoderado judicial del señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA** se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 08 de septiembre de 2023, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA** en contra del **COMPLEJO TURÍSTICO PLAYA DORMIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN, DAVID ALONSO MANOTAS BARRIOS y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA.**

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ÁVILA** en contra de **COMPLEJO TURÍSTICO PLAYA DORMIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN, DAVID ALONSO MANOTAS BARRIOS y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **COMPLEJO TURÍSTICO PLAYA DORMIDA S.A. EN LIQUIDACIÓN, DAVID ALONSO MANOTAS BARRIOS y VICENTE RAFAEL BUSTAMANTE URZOLA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se ORDENA a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937f7faada992baab4084bccf75962e4fb183192a98c0c00088e121eb3556a6a**
Documento generado en 16/01/2024 12:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024**. Secretaria_____

PROCESO NO. 2023-00049
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que le correspondió por reparto el conocimiento de este proceso. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a dieciséis ((16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la señora **LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA** instauró proceso ejecutivo laboral en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO "COOMANUFACTURAS" NIT. 860.044.459**, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos:

"PRETENSIONES:

Se libre mandamiento de pago a favor de la señora LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA y a cargo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO "COOMANUFACTURAS" por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el valor del capital adeudado es decir por la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA y DOS PESOS MDA CTE ($ 184.182.852 COP)

1.2 Por el valor de los intereses de mora liquidados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 30 de Enero de 2023 a la tasa máxima autorizada conforme se describe en Excel anexo, por la suma de la suma de Doscientos nueve millones setecientos noventa y dos pesos Mda Cte. ($209.792.000COP)

1.3 Por el valor de los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda hasta tanto se haga efectivo el pago de la obligación. 1.4 Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho."

Para resolver, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba en su contra, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en los documentos por los cuales se solicita librar orden de pago.

Asimismo, el artículo 100 del C.P.T y de la S.S dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Aclarado lo anterior, revisado el expediente es posible inferir que no procede librar el mandamiento de pago en los términos señalados por la parte ejecutante, toda vez que los documentos allegados no reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad, como pasa a verse:

La ejecutante allega como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro fecha 10 de noviembre de 2018 enviada a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO "COOMANUFACTURAS" por valor de $184.182.852 (fl. 28 a 30)

- Email de fecha 27-11-2018 mediante el cual se remitió la citada cuenta de cobro al correo de LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA a la cuenta de correo de COOMANUFACTURAS radicando la cuenta de cobro de fecha 10 de noviembre de 2018. (fls. 26, 31)

- Certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJESS SAS de fecha 3 de diciembre de 2018 en al que se certifica la entrega de la cuenta de cobro en las oficinas de COOMANUFACTURAS. (fls. 25)

- Actas de la Asamblea General de Asociados No. 46,48,49,51,52 y 54 (fl. 32 a 72)

- Certificado de existencia y representación legal de COOMANUFACTURAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fl.12 a 24)

Es en este escenario y conforme al análisis del material probatorio arriba referenciado, el Juzgado concluye con certeza que no se dan por cumplidos los presupuestos formales y sustanciales del título ejecutivo, como quiera que en tratándose de la ejecución de obligaciones originadas en una prestación de servicios profesionales como la que nos ocupa, aquel corresponde a lo que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, el cual además de contar con el documento donde consten las obligaciones contraídas, se deben anexar los documentos que den cuenta del desarrollo, ejecución y terminación de la gestión encomendada, de tal forma que no exista duda de la existencia clara y expresa de los conceptos cobrados; título que en el presente asunto es insuficiente, pues de la cuenta de cobro y las actas de asamblea anexadas mediante las cuales se designó a la demandante como Revisora fiscal, no se extrae la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que no existe documento donde conste el valor pactado por concepto de honorarios, ni la fecha de pago de aquellos, a lo que se aúna que no se anexo documento proveniente del deudor mediante le cual reconozca que se adeuda el valor que pretende la ejecutante, asimismo, no es posible en un proceso ejecutivo laboral suponer o realizar cálculos aritméticos para establecer el valor presuntamente adeudado a la señora **LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA** por los servicios presuntamente prestados como revisora fiscal y es por lo que es necesario un pronunciamiento previo dentro de un proceso declarativo, o documento que provenga de la demandada que establezca que el valor adeudado a la accionante y que pretende obtener a través de esta ejecución.

En conclusión, los documentos presentados no cumplen con los. presupuestos sustanciales establecidos de conformidad con los artículos 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., lo que impide al Despacho acceder a la orden de apremio como lo procura la parte ejecutante, lo que conlleva a **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, como antes se anotó, por ausencia de claridad, expresividad y exigibilidad

En consecuencia, de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PUBLICA Y DEL ESTADO**

“COOMANUFACTURAS” NIT. 860.044.459, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante **LINA ESMERALDA GONZALEZ HERRERA**, a la doctora **LUZ JANETH PARRA G** identificada con la C.C No. 39.525.725 y portador de la T.P No. 45.562 del C.S de la J, de conformidad con el poder que aparece a folio 4 del expediente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7f3bbe470cb6c913ed94a739e660fce26759e686d98d703237bb3b89e4bff9**
Documento generado en 16/01/2024 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00136**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fuere allegada por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho que la parte demandante dentro del término legal subsanación de la demanda, sin embargo, se advierte que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., puesto que la reclamación administrativa se entiende agotada ***"cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"***.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con la documental que reposa en el plenario, se evidencia que no se acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa previo a instaurar la presente demanda frente a la accionada **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-**, tal y como lo exige **el artículo 6 del CPTSS** y lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL-12221 del 13 de octubre de 1.999, reiterada en las Sentencias SL-13128 de 2014 y SL-1054 de 2018, en las que explicó:

> *"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P. L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, núm. 13 y 38 ibidem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P. L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P. L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda."*

En este sentido, al ser la reclamación administrativa un presupuesto para establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer del presente asunto, se tiene que, si no cumple, se debe rechazar la demanda presentada, y es lo que procede en este asunto, por cuanto la demandante no acreditó que previo a radicar la demanda solicitó ante la UGPP el reconocimiento de la pensión de vejez desde el 14 de enero de 2011 teniendo en cuenta lo cotizado, junto con los intereses moratorios, en consecuencia, al no encontrarse satisfecho el mismo, se rechazará la demanda-

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, y devolver la misma

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas anotaciones en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961c9e27214b302e1deae4c5dc8a2300a4c14a5dd147e9cdf97200bfb27dd22b**
Documento generado en 16/01/2024 01:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00142**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señora **ROSA ANA VARGAS ROMERO** contra la **EPS COMPENSAR, D'LAPEL S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. ARL SURA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia**,** promovida por la señora **ROSA ANA VARGAS ROMERO** contra la sociedad **EPS COMPENSAR, D´LAPEL S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **EPS COMPENSAR, D LAPEL S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. - ARL SURA y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaría, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022**.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d050d42497a8ac3075db9bff107b59f260531f65079704c241529cc2a728fea2**
Documento generado en 16/01/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00190**, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la subsanación de la demanda que fue allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del CP T y la SS., y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señora **GUSTAVO EMILIO ARGÚMEDO MEJÍA** contra la sociedad **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.**

Ahora bien, en este punto se hace necesario aclarar que si bien la apoderada judicial que promovió la demanda y la que subsanó la misma fue la doctora **MARIA ROSA SOSA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.325.434 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N.º 395.764 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 05 del expediente), a la cual se le reconoció personería adjetiva para actuar en representación del demandante, tal como se evidencia en auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03 del expediente), lo cierto es, que con el escrito de subsanación se radicó un nuevo mandato otorgado por el señor **GUSTAVO EMILIO ARGÚMEDO MEJÍA** a la doctora **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN,** identificada con C.C. No. 1.069.750.122 y T.P. No. 344.540 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 06 del expediente), por lo que se reconocerá personería para actuar a esta última profesional del derecho, teniendo por revocado el poder conferido a la doctora **SOSA RODRIGUEZ** de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable al proceso laboral de conformidad al artículo 145 del CSTYSS, norma que señala "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o* ***se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"* (subrayado y negrita fuera del texto original)

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia**,** promovida por el señor **GUSTAVO EMILIO ARGÚMEDO MEJÍA** contra la sociedad **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada la **I.C.M INGENIEROS S.A.S EN LIQUIDACION JUDICIAL,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante, que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022**.**

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas

que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO: TENER por REVOCADO el mandato otorgado a la doctora **MARIA ROSA SOSA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 52.325.434 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N.º 395.764 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **JENNY ANGÉLICA VARGAS BELTRÁN,** identificada con C.C. No. 1.069.750.122 y T.P. No. 344.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560b8e2d87325a78452fc8f21102c64f1167a7d3d84edd09409ced73e1fc6399**
Documento generado en 16/01/2024 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023-00367**, con escrito de solicitud de amparo de pobreza, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer de su admisión.

De otro lado, en cuanto al amparo de pobreza solicitado, por reunir los requisitos de que trata el artículo 151 y ss del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, se concederá éste.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía N° 24.873.782 y T.P 174.724 del C. S de la J, como apoderado del señor **NESTOR JULIO CORREDOR,** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **NESTOR JULIO CORREDOR** contra de **MONICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** y **OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S EN LIQUIDACIÓN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **MONICA ALEXANDRA MACIAS SÁNCHEZ** y **OPERA TRANSPORTE Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CONCEDER al demandante señor **NESTOR JULIO CORREDOR** amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7576fd04e9c4466f1d5c037a70816bd064fced6ddabb1a13f4e6151f25ca0e6d**
Documento generado en 16/01/2024 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

VINFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00381**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS,** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.430.599 y T.P 260.177 del C. S de la J, como apoderada de los señores **ADRIANA DEL PILAR GUERRA MONTAÑA y CARLOS ALBERTO GUERRA MONTAÑA,** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA DEL PILAR GUERRA MONTAÑA y CARLOS ALBERTO GUERRA MONTAÑA** contra **DISNAY LÓPEZ BENAVIDES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **DISNAY LÓPEZ BENAVIDES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR mediante OFICIO a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,** para que en el término de cinco (5) días, informe la dirección física y/o electrónica que suministró la señora **DISMEY LÓPEZ BENAVIDES,** ante esa entidad. Una vez se obtenga dicha información la parte actora debe proceder a realizar el tramite de notificación de la antes nombrada en los términos señalados en el numeral anterior.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte a este despacho y en cumplimiento del artículo 26 numeral 4 del CPTYSS, el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, actualizados con un tiempo no mayor a tres meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53420d96db7d7e567dabcba132d325ce79c693c56509773a4a9766ca4c431844**
Documento generado en 16/01/2024 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de octubre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez, el proceso ordinario No. **2023-00385**, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022, , por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.720.370 y T.P 116.681 del C. S de la J, como apoderado de la señora **DIANA CAROLINA GUTIERREZ CHAUX,** conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA CAROLINA GUTIERREZ CHAUX** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaría del juzgado y/o a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db57b16956db4938dbdc2b873979dd033c04000d68a311df2b21f6e9bed88fc**
Documento generado en 16/01/2024 02:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 004 de 17 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00486, informándole que la parte accionante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420230048600

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del 2024

ROBERTO NAVARRO DE LA OSSA identificado con C.C 976.762 Y T.P. No. 12.893 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado de la señora **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO,** identificada con C.C. 33.168.790 instaura acción de tutela en contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **NUVIA ORDOÑEZ DE NAVARRO,** identificada con C.C. 33.168.790**,** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho**.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f3a22d20b0209a7392ef19693af65f7a3e04c794bb1c8bc1ee6e8c7d415263**

Documento generado en 16/01/2024 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero de 202a, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/0003, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241000300

Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de enero del 2024

DIEGO JESUS TELLEZ INSUASTI, identificado con C.C. 10.290.573 a nombre propio instaura acción de tutela en contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCION DE ASUNSTOS LEGALES –**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e información.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por DIEGO JESUS TELLEZ INSUASTI, identificado con C.C. 10.290.573**,** contra **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES,** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho**.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259509640e475c670f290725e29871f36da226409137aecd867c7f0fa3d19975**
Documento generado en 16/01/2024 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica